

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil Nro. 18
RAD. 76-520-31-03-002-2022-00093-00
PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir este proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado mediante apoderado judicial por la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.397.041 **contra** los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Manuel Dolores Ayala (q.e.p.d.) y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a prescribir.

DE LA DEMANDA

A ítem 1 folios 33 y siguientes del pdf del expediente obra la demanda mediante la cual se informa que la demandante es poseedora material de un lote de terreno, ubicado en el municipio de Palmira, corregimiento de Rozo, vereda La Torre, sitio conocido El Jagual de la Torre, el cual determina así: un predio Rural conocido como **LOTE NÚMERO "8"**, con una cabida aproximada de dos mil trescientos noventa y un metros cuadrados (2.391) metros cuadrados, el cual se desprende del lote **A**, conforme al plano de Subdivisión material, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con el lote número "9" del plano de sub-división material, del vértice 13 al vértice 14 en extensión de 75.90 metros lineales, **SUR:** Con el lote número "7" del plano de sub-división material, del vértice 11 al vértice 12 en extensión de 75.05 metros lineales, **OCCIDENTE:** Con servidumbre de tránsito del vértice 11 al vértice

14 en 31.68 metros lineales, **ORIENTE:** Con servidumbre de tránsito, del vértice 12 al vértice 13 en 31.69 metros lineales.

Que dicho lote **A** se desprendió de otro de mayor extensión el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número **378-27932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle y la Ficha predial número 000-100-200194-000, ubicado en el sitio conocido como “El Jagual de la Torre”, jurisdicción del Municipio de Palmira – Valle del Cauca y, conforme al certificado de tradición posee una extensión superficiaria de Veintiocho (28) plazas más o menos (179.200 M2), alinderado así: **Norte y Oriente:** Con propiedad de los herederos de Saturdino Bryon, **Sur:** Con el camino público que conduce a Palmira y **Occidente:** Con propiedad de los herederos de Transito Bedoya de Casañas.

Posteriormente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira profirió la sentencia número **012 de fecha marzo 10 de 2003**, inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en fecha 09 de septiembre de 2003, dentro del proceso divisorio propuesto por el señor ALBERTO GONZALEZ JAUREGUI, la cual en su parte resolutive aprueba en todas sus partes el trabajo de partición material y ordena la inscripción en el folio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria **378-27932**, el cual quedó dividido materialmente en los Lotes “A”, “B” y “C”.

Que producto de dicha división material al señor Julio Lubín Escobar Potes le correspondió al **Lote “B”** al cual le fue asignada **la matrícula inmobiliaria número 378-159953**, aunque también ha poseído parte del lote A según se colige. Al lote **C** le fue asignado el número de matrícula **378-156949** asignado al señor Alberto Gonzalez Jauregui, de modo que la porción de tierra residual o sea el lote **A** conservó el folio original **378-27932**.

A su vez el derecho de posesión de la demandante sobre el lote **8** fue adquirido por compraventa, conforme a la escritura pública No. 1862 de fecha 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría Primera de Palmira, entre el señor Julio Escobar Potes y ella, quien opta por hacer uso de la suma de posesión alcanzando así diecisiete años.

En lo tocante a la historia del predio la demandante señala que el predio mayor (el de la matrícula inmobiliaria **378-27932**) fue adquirido mediante compraventa por el extinto MANUEL DOLORES AYALA a la señorita LEONISA PRADO BRYON, según

escritura pública No. **2775 del 24/11/1947** otorgada en la Notaría Tercera de Cali, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-27932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, anexa en copia, a la demanda. Que por tanto el prenombrado señor Ayala es el titular del derecho real de dominio acorde al certificado especial emitido por la mencionada Oficina de Registro (item 2, fl 36 del pdf), propietario ya fallecido según se lee en el registro civil de defunción inscrito bajo el tomo 130, folio 69 de la Notaría Cuarta de Cali, por eso la demanda se dirige en contra de sus herederos indeterminados, igualmente en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos en el bien inmueble objeto de esta solicitud, para lo cual precisa decir que desconoce la existencia, el lugar de residencia y/o laboral de los mismos.

Con relación a la identidad del terreno a usucapir agrega que inicialmente el señor Julio Escobar Potes, hijo de Julio Lubín Escobar, ejerció la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno en el lote **B** y por tanto sobre el predio objeto de la demanda, desde la fecha del fallecimiento de su señor padre, acaecida en la ciudad de Cali el día 09 de agosto de 1994. (Así se constata en la escritura pública número 814 de fecha 31/03/1999 otorgada en la Notaria Segunda de Cali, de la cual más adelante se hace alusión). Causante cuyo trabajo de partición sucesoral sí se hizo, pero no se pudo inscribir por razón de la falsa tradición derivada del deceso del señor Ayala.

Agrega que sobre el terreno pretendido en este proceso se han efectuado actos materiales de posesión hasta la actualidad sin reconocer dominio ajeno, consistentes en cultivos y cuidado de mantenimiento del terreno, antes mediante contrato de arrendamiento para tal fin y ahora en forma directa por la demandante.

Se pretende del despacho que declare propietaria a la señora PALACIOS SEGURA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote **8, inmerso hasta ahora en el lote A**, por espacio superior a diez años, en uso de la suma de posesiones propia y la ejercida por su tradente y se oficie a la Oficina de Registro para la correspondiente inscripción de la sentencia.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A ítem 59 obra la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Manuel Dolores Ayala y de las personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de

la demanda, dijo que las afirmaciones relativas a la venta de posesión, suma de posesiones y actos posesorios deben acreditarse. Que la individualización y descripción del predio se encuentra soportada en documentos. Además dijo no oponerse a las pretensiones en cuanto fueren probadas.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se tiene en cuenta que se trata de un presupuesto sustancial de la acción según el cual en el proceso deben participar quienes sean titulares del derecho en conflicto o, quienes de acuerdo con la ley estén llamados a participar en el proceso.

Bajo este entendido en la medida en que la demandante pretende usucapir un terreno, por el cumplimiento de los requisitos de ley, es por lo que resulta legitimada por activa. A su vez lo están por el extremo contrario los convocados habida cuenta de su calidad de herederos de quien desde el año 1947 aparece inscrito como propietario según lo refiere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en su certificado visto a ítem 2, fl 36 del pdf. También lo están las personas inciertas demandadas porque así lo impone el artículo 375 del Código General del Proceso, a todas la cuales les fue designado su curador que los represente.

2. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Se tienen cumplidos los presupuestos procesales de: competencia la tiene el despacho en atención al lugar de ubicación del predio materia de litigio, a su valor catastral al momento de ser presentada la demanda y en atención a la naturaleza del proceso. La demanda en forma se ajusta la presente a los lineamientos de los artículos 82 y siguientes, 375 de la ley 1564 de 2012. Las capacidades para ser parte y para comparecer al proceso, se verifican a ítem 1 y 32 del plenario, dada la mayoría de edad de los participantes y la designación de sendos profesionales del derecho, unos como abogados de confianza y otro como curador Ad-Litem.

3. LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA Se tiene presente lo previsto en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P. y la postura reiterativa de la Sala Civil de la C.S.J. (STC 493-2021 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA), quien ha señalado que es un deber del juzgador interpretar la demanda sin llegar a alterar sus alcances, lo cual resulta pertinente cumplir dentro de este infolio, el orden hace prevalencia al derecho sustancial. Es así que conforme al texto del libelo inicial y sus anexos se

comprende la descripción de los tres lotes referidos para luego aclarar que se desea usucapir el lote No. 8 contenido en el lote B y éste a su vez en el predio mayor.

4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde al despacho decidir si es procedente acceder a la declaratoria de pertenencia impetrada dentro de estos folios respecto del predio referido en la demanda como lote 8, habida cuenta que la prueba documental reporta que son terrenos baldíos? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones:

5. DE LA PRESCRIPCIÓN. Llegados a este punto en primer lugar debemos tener presente cómo, en Colombia el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 reconoce en forma expresa el derecho a la propiedad privada. Que en ese sentido, las normas civiles rigen los modos a través de los cuales se puede adquirir el derecho de dominio o propiedad privada en nuestro país, siendo uno de ellos el contemplado en el artículo 2512 y siguientes del Código Civil.

Conforme al art. 2512 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguirse las acciones o derechos ajeno, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos de defensa durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos que la ley civil prevé.

De este modo surgen dos clases o formas de prescripción: la adquisitiva y la extintiva. Cuando se asume la modalidad de adquisitiva puede ser a su vez ordinaria o extraordinaria, como también lo refirió el abogado en sus alegatos. Respecto de esta última, que es la que acá se plantea, para su éxito y acogida, deben tenerse satisfechos estos requisitos: **1)** Posesión material del usucapiente. **2)** Posesión material por espacio de 10 años o más. **3)** Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. **4)** Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

Llegados al tema de la **posesión** cabe recordar cómo el artículo 762 del Código Civil la define así:

“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre del él”.

“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

En esta definición se encuentran los dos elementos clásicos y tradicionales conocidos desde el derecho romano, aceptados por la doctrina, a saber: intención o voluntad de poseer (**ánimus**) y la materialización u objetividad de ese elemento interno, denominado **corpus**. En consecuencia, para integrar la relación posesoria debe concurrir tanto el elemento interno o subjetivo, consistente en la voluntad de tener el bien por si o para si, así como el corpus, o sea la relación de hecho del hombre con la cosa que dice poseer, evidenciada por la serie de actos materiales ejecutados en forma continua durante todo el tiempo en el cual la posesión se ha prolongado sobre una cosa determinada.

La posesión debe ser de linaje material, esto es, debe materializarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como las plantaciones, los cerramientos, la construcción de edificios etc., como lo manda el art. 981 del C.C.

Cabe agregar que con relación al tema de la usucapión, se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia, para señalar:

“... habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (CC art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más ‘... debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer...’ (...)” (Cas. civ. 23 de enero de 1993).

Asumidos entonces la anterior definición del artículo 2512 citado y el precedente jurisprudencial citado se tiene que la figura jurídica en mención contempla dos elementos a saber la posesión y el tiempo recaídos sobre un inmueble específico de los cuales se ocupará el despacho.

6. Con relación a la identificación del bien objeto de la demanda. Dado que las pretensiones recaen sobre una cosa material, se debe tener claro de que en el libelo inicial se hizo expresa mención de dos inmuebles identificados con las

matriculas No. **378-27932** y **378-159953** cuyos linderos fueron referidos. Dichos documentos fueron incorporados entre los anexos propios de esta clase de procesos declarativos como son: el poder especial certificados especiales de tradición, recibos de pago de impuestos, para acreditar la estancia en el lugar por parte de los demandantes.

De acuerdo con la jurisprudencia antes citada dicha demanda y sus anexos deben ser interpretados en forma integral de manera que se entienda con claridad los hechos y pretensiones obrantes en la misma, sin llegar a tergiversarla.

Bajo ese contexto se debe resaltar cómo a ítem 2, folios 22 y 23 la señora registradora de instrumentos públicos de Palmira, expidió el certificado especial en el cual, bajo su firma indica que sobre el predio con matrícula **378-27932** se determina la existencia del pleno dominio en la persona del señor Manuel Dolores Ayala desde el año 1947, que no certificó a nadie más como tal.

Además conforme a la prueba pericial allegada se colige que el lote 8 pretendido se encuentra inmerso dentro de ese inmueble de mayor extensión, por tanto susceptible del dominio privado, por ende prescriptible en concordancia con las respuestas enviadas por las entidades públicas a quienes se les oficio, a saber Municipio de Palmira, Unidad de atención y reparación a las víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia Nacional de Registro, a quienes en obediencia a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 de la ley 1564 de 2012 de manera oficiosa, se informó la existencia de este proceso.

En cuanto hace referencia a sus linderos y cabida debe anotarse que durante la diligencia de inspección judicial realizada en forma física se hizo la identificación de los predios referidos por la parte actora (lote mayor, lote A y lote 8, los dos últimos contenidos dentro de aquel). Es decir acorde con el informe del ingeniero topógrafo Brian Leandro Díaz Quiñones quien nos acompañó y cuyo trabajo profesional (ítem 74 del expediente) determinó la misma ubicación georeferenciada de los terrenos, trabajo profesional aceptado como prueba dentro de este expediente (ver ítem 74, fl 12,13 plano y foto satelital), siendo las coordenadas del lote 8 la siguientes:

Cuadro de coordenadas lote No. 8					
Vértice	Lado	Distancia	Angulo	Este	Norte
P1	P1-P2	75.90	97°22' 2"	1070430.392	892774.067

P2	P2-P3	31.69	81°10'27"	1070356.086	892789.538
P3	P3-P4	75.10	98°54'18"	1070354.463	892757.890
P4	P4-P1	31.68	82°33'13"	1070427.965	892742.481

A su turno en el ítem 2, fl 70 e ítem 79 folio 12 obra adjunto el correspondiente plano, en el cual el señor topógrafo determina la ubicación, coordenadas, forma irregular y colindancias del terreno conocido como lote No. 8 poseído por la demandante inmerso, en el lote residual del terreno grande adquirido en 1947 por el señor Ayala éste, los cuales resultan acordes a lo indicado en la demanda.

Así las cosas, a esta altura del desarrollo del presente debate se tiene claridad que lo pedido es un bien inmueble demarcado, ubicado, de dominio privado, sobre el cual no existen mejoras actualmente, solo un cultivo mixto de maíz, frijol y maracuyá.

Con relación al elemento posesión, nos debemos remitir al artículo 762 del Código Civil, según el cual es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que es dueño, o que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

De esta regla se puede asumir a su vez con relación al asunto bajo examen que para poder determinar si la demandante es poseedora del inmueble pretendido, se debe verificar si realmente tiene y ha tenido bajo su control el inmueble pretendido, si se han comportado como dueña, aunque durante todos estos años no hayan tenido escritura pública traslativa del derecho de dominio a su favor respecto de dicho bien, todo bajo el entendido de la limitante prevista en el artículo 281 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es que si lo pedido excede lo probado se reconoce solo lo último.

Así con relación a los testigos escuchados durante la audiencia del artículo 372 del código general del Proceso, a saber: GLORIA AMPARO ESCOBAR, MARÍA EUGENIA ESCOBAR POTES y LAURA DANIELA ESCOBAR PALACIOS, cabe afirmar desde ya, por aplicación del principio de la inmediación de la prueba, que generan certeza en la suscrita funcionaria dada la espontaneidad observada en estas persona al rendir sus versiones.

De estas declarantes se puede afirmar que son contestes al señalar que ha sido la señora María Aneidy Palacios Segura quien quedó a cargo del predio a usucapir, luego de haber adquirido por compraventa, en el 2021 la posesión material que

venía ejerciendo su tradente, el señor Julio Escobar Potes. Adquisición que se sustenta en la escritura pública No. 1.862 del 19 de julio de 2012 otorgada en la notaría Primera de Palmira, la cual contiene varios actos dispositivos y en particular el que interesa a los fines de este litigio, obrante a ítem 2, folios 40, 43, 48.

En cuanto atañe al ejercicio de los actos posesorios materiales, en la demanda se hace referencia que el tradente Escobar Potes desplegó actos de cuidado, como el mantenimiento de la madre vieja para evitar inundaciones en el sector, madre vieja cuya ubicación se nos indicó en la inspección judicial. De igual modo se allegaron copias de los contratos de arrendamiento suscritos por el mencionado poseedor y terceras personas, para la explotación agrícola, sin que se haya presentado prueba en contrario. Por su parte la señora Palacios Segura refiere haber cultivado el terreno adquirido, lo cual se apreció mediante la inspección judicial en la cual se apreció la existencia de cultivos mixto de maíz, frijol y un tendido para un cultivo más reciente de maracuyá.

Cabe precisar que durante dicha inspección y aún con la declaración de la señora Laura Daniela Escobar Palacios se supo que resulta ser colindante por el costado sur, o lote 7. Que el cultivo que se pudo apreciar fue sembrado en compañía con la demandante por acuerdo entre ellas, pero que la socia en el cultivo, es decir la testigo, reconoce como poseedora a la señora María Aneidy Palacios Segura, y que dicha deponente no reflejó ningún animus domini sobre el lote 8.

Por su lado las testigos, hermanas Escobar Potes, refirieron tener conocimiento del sitio porque ellas tienen sus respectivos pedazos de tierra en esa zona, lo cual motiva que acudan al sector con regularidad. Dieron cuenta de la posesión pasada ejercida por su hermano Julio Escobar Potes tradente y ahora por la demandante a quien reconocen como dueña, quien fue su cuñada, pero ya no lo es.

Con relación al elemento tiempo, se debe anotar que los testimonios recaudados y la prueba documental presentada con la demanda, incluso el interrogatorio de parte rendido por la parte actora, durante la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, son claros al reflejar que la señora María Aneidy Palacios Segura se considera dueña, es decir refleja animo de señorío sobre el lote 8. Que es ella quien desde mediados del año 2021 lo viene cultivando, sacando provecho, cuidando. Que igual hacía su antecesor y que en virtud de la compraventa de posesiones materiales antes comentada es posible aceptar la suma que ellas se pretende, por permitirlo el artículo 778 del Código Civil.

Que dicha sumatoria se ha efectuado en forma continua por más de 10 años que es el plazo legal actualmente establecido por el artículo 6 de la ley 791 de 2002 por el cual se modifica al artículo 2532 del Código Civil, lo cual resulta razonable y se tiene en cuenta las pruebas documental, testifical allegadas. Que no han abandonado el predio, lo cual denota la continuidad requerida. Que con los cultivos plantados se comprende que ha sido pacífica y pública.

Suficiente lo expuesto y con base en ello el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.397.041 ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como cuerpo cierto, un lote de terreno, ubicado en el municipio de Palmira, corregimiento de Rozo, vereda La Torre, sitio conocido El Jagual de la Torre, el cual determina así: un predio Rural conocido como **LOTE NÚMERO "8"**, con una cabida de dos mil trescientos noventa y un metros cuadrados (2.391) metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con el lote número "9" del plano de sub-división material, del vértice 13 al vértice 14 en extensión de 75.90 metros lineales, **SUR:** Con el lote número "7" del plano de sub-división material, del vértice 11 al vértice 12 en extensión de 75.05 metros lineales, hoy de la señora Laura Daniela Escobar Palacios. **OCCIDENTE:** Con servidumbre de tránsito del vértice 11 al vértice 14 en 31.68 metros lineales, **ORIENTE:** Con servidumbre de tránsito, del vértice 12 al vértice 13 en 31.69 metros lineales. Lote que se desprende de otro de mayor extensión el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número **378-27932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle y la Ficha predial número 000-100-200194-000, ubicado en el sitio conocido como "El Jagual de la Torre ", jurisdicción del Municipio de Palmira – Valle del Cauca y, conforme al certificado de tradición posee una extensión superficiaria de Veintiocho (28) plazas más o menos (179.200 M2), alinderado así: **Norte y Oriente:** Con propiedad de los herederos de Saturdino Bryon, **Sur:** Con el camino público que conduce a Palmira y **Occidente:** Con propiedad de los herederos de Transito Bedoya de Casañas, cuya coordenadas, latitud, altitud se refieren en los planos antes mencionados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión en el folio de matrícula No. **378-27932 y la apertura del respectivo folio** de matrícula a costa de la parte actora. Ofíciase para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, anexando las respectivas copias que incluirán copia de los planos elaborado por el ingeniero topógrafo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que se había comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, respecto de los folios de matrículas Nos. **378-53995 y 378-50197** a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b946566758b54afba1ae292cd4426668c6332f1c793e03e1ef1e628df6900d**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>